

R-SC-05-2008.—Contraloría General de la República.—Despacho de la Subcontralora General. San José, a las nueve horas del dieciséis de julio de dos mil ocho.

**Considerando:**

I.—Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131, inciso I), del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo N° 33411-H del 27 de setiembre de 2006) corresponde a esta Contraloría General la fijación de las tarifas por concepto de arrendamiento de vehículos a funcionarios de la Administración.

II.—Que basados en la Resolución número RRG-8560-2008, de las nueve horas con cincuenta minutos del cuatro de julio de dos mil ocho (Expediente N° ET-104-2008) y en la Resolución número RRG-8561-2008, de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del cuatro de julio de dos mil ocho (Expediente N° ET-048-2008) ambas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, publicadas en *La Gaceta* N° 135 de 14 de julio del 2008, esta Contraloría actualizó el precio de los combustibles en el modelo con base en el cual se determinan las tarifas de arrendamiento de vehículos (kilometraje).

**RESUELVE:**

Autorizar a aquellos entes públicos a los que esta Contraloría General les ha aprobado el Reglamento respectivo, el reconocimiento de pago de las tarifas que seguidamente se detallan:

Antigüedad del vehículo en años	<u>Vehículo rural<sup>1</sup></u>		<u>Vehículo liviano<sup>2</sup></u>		Motocicleta	
	Gasolina	Diesel	A <sup>3</sup>			
			Gasolina	Diesel		
			B <sup>4</sup>			
0	253,10	244,60	154,90	208,10	189,80	54,85
1	228,85	220,20	142,50	188,90	174,80	52,90
2	215,15	206,25	135,65	178,05	166,45	52,05
3	207,70	198,65	132,05	172,20	162,10	51,85
4	204,05	194,80	130,40	169,35	160,15	51,85
5	202,65	193,15	130,40	168,35	159,95	51,85
6	202,60	192,90	130,20	168,35	159,95	51,85
7	197,60	187,65	127,85	164,40	157,10	51,85
8	193,25	183,15	125,85	161,05	154,70	51,85

Antigüedad del vehículo en años	<u>Vehículo rural<sup>1</sup></u>		<u>Vehículo liviano<sup>2</sup></u>		Motocicleta	
	Gasolina	Diesel	Gasolina	Diesel		
9	189,55	179,25	124,20	158,15	152,70	51,85
10 y más	186,45	175,90	122,85	155,70	151,10	51,85

<sup>1</sup> Quedan incluidos dentro de la categoría de vehículos rurales, los que cumplan simultáneamente con los siguientes tres requisitos:

- Que su carrocería sea tipo rural, familiar o “pick up”.
- Que su motor sea de más de 2200 (dos mil doscientos) centímetros cúbicos.
- Que sea de doble tracción.

<sup>2</sup> Todos los vehículos que no clasifiquen dentro de la categoría rural descrita en el punto anterior y que no sean motocicletas, se clasifican como vehículos livianos.

<sup>3</sup> Vehículos con motor de hasta 1600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.

<sup>4</sup> Vehículos con motor de más de 1600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.

Rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

24 de julio del 2008.—Publíquese.—Marta E. Acosta Zúñiga, Subcontralora General de la República.—1 vez.—(O. C. N° 19657).—C-41180.—(69758).